

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/21/2025 INTERPUESTO POR LA C. LIDIA LUNA ARELLANO, EN CONTRA DE *1. la omisión de ser incluida en la en la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025. En el rubro de magistrados y magistradas del Tribunal de disciplina. Lista que aparece publicada el día 11 de febrero del 2025, en el Periódico Oficial del Estado. Y que atribuyo al Comité de evaluación del poder legislativo del estado integrado en términos del artículo 80 en su fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.....* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/21/2025, promovido por la ciudadana Lidia Luna Arellano en contra del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4 fracción V y 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Informe circunstanciado. Se tiene a la autoridad señalada como responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, de ahí que se estima que cumple con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión. Se admite a trámite el juicio ciudadano, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad; a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa el escrito de demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, porque la lista de personas mejor evaluadas se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de febrero de la presente anualidad, y la demanda que nos ocupa se presentó el día 15 quince del mismo mes y año.

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 12 doce y concluyó el 15 quince de febrero, contando sábados y domingos por encontrarse transcurriendo un proceso electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral citada.

c) Personería. Se reconoce la personalidad con la que comparece la actora, en virtud de que acompañó a su escrito de demanda copia simple de su credencial de elector, copia del acuse de solicitud de registro al proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el Poder Legislativo del estado, así como también obra la lista de personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder legislativo del Estado, en el que figura el nombre de la actora.

d) Legitimación e interés jurídico. En el caso se satisfacen estos requisitos puesto que, el numeral 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, dispone que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

En el caso concreto, la actora se inscribió en el proceso para la elección extraordinaria de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, sin embargo, únicamente resultó ser elegible para participar, mas no así se consideró dentro de las personas aspirantes mejor evaluadas, por lo que en ese sentido ocurrió a interponer el presente medio de impugnación.

De manera que, su finalidad es impugnar un acto que se encuentra vinculado con una etapa del procedimiento en el que está participando, lo que en su concepto vulnera su esfera jurídica al trasgredir su derecho a ser votada, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnar, de tal manera que resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que, de asistirle la razón se repare la violación alegada.

e) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tenga como finalidad controvertir los actos derivados del proceso de elección de los cargos del Poder Judicial del Estado.

f) Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a la actora por ofreciendo los siguientes medios:

“1. DOCUMENTAL. Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. DOCUMENTAL. Consisten en el informe circunstanciado que deberá de rendir la autoridad responsable, el cual cuando menos deberá tener, el dictamen personal de cada candidata, los expedientes de cada una de las candidatas a Magistradas de Disciplina Judicial, registradas ante la autoridad. Así como el acta de insaculación notariada que se debe acompañar.

3. DOCUMENTAL. La Publicación del periódico Oficial del Estado de fecha jueves 23 de enero de 2025, edición extraordinaria publicación electrónica, consistente en la Convocatoria expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo

4. DOCUMENTAL. La Publicación del periódico Oficial del Estado de fecha martes 04 de febrero de 2025, edición extraordinaria, publicación electrónica, consistente en la Lista de Elegibles expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

5. DOCUMENTAL. La Publicación del periódico Oficial del Estado de fecha martes 04 de febrero de 2025, edición extraordinaria, publicación electrónica, consistente en la Lista de Elegibles expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

6. DOCUMENTAL. Consistente en mi registro ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.

8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie”.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 fracción IX, 18 fracciones I, II, IV, VI y VII; 19 fracción I, inciso b) y c) de la Ley de Justicia Electoral se admiten las pruebas documentales identificadas con los numerales 1,3,4,5,6, de igual manera se tienen por admitidas la instrumental de actuaciones; y presuncional en su doble aspecto las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su naturaleza, reservándose su valoración al momento de emitir la sentencia que proceda en derecho.

Por lo que corresponde a la documental identificada con el numeral 2, esta se tiene por no admitida en términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que la actora no manifiesta y acredita su solicitud oportuna, a efecto de que este órgano jurisdiccional las requiera por haber sido negadas, o bien, ante la omisión de su otorgamiento.

g) Domicilio y autorizado. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se tiene a la actora por señalando como domicilio en esta ciudad capital, el ubicado

en calle Cuarta de Coral número 109 del fraccionamiento Residencial La Esmeralda, con código postal 78933.

III. Tercero interesado. De las certificaciones remitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, así como de la documentación recibida se desprende que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna como tercero interesado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se ADMITE a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía que nos ocupa TESLP/JDC/21/2025.**

IV. Diligencia para mejor proveer. De las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad responsable, únicamente adjuntó a su informe circunstanciado la cedula de publicación por estrados y certificación de retiro del medio de impugnación, sin anexar la documentación relacionada y pertinente para la resolución del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

De manera que, en términos de lo dispuesto por el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral, se requiere al Comité de Evaluación del Poder Legislativo de San Luis Potosí a efecto de que, **dentro del término de 12 (doce) horas contadas a partir de la notificación respectiva, remita a este órgano jurisdiccional lo siguiente:**

A) Copia certificada del Dictamen correspondiente a la ciudadana Lidia Luna Arellano, concerniente a la etapa de revisión de los requisitos de idoneidad a que hace referencia la Clausula Novena de la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

B) Copia certificada de cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

V. Reserva de cierre de instrucción. En razón de que, se encuentra pendiente de desahogo la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se reserva el cierre de instrucción**, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

Notifíquese la presente determinación personalmente a la parte actora en el domicilio proporcionado; por oficio a la autoridad responsable, a efecto de dar puntual cumplimiento al requerimiento efectuado, a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 24 fracción I, 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.